 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código: GSP-FT-09</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**

Radicación: 76-111-6000-165-2019-01211-01 (AC-325-21/40)

Procesado: Yulian Fernando Montenegro Valdés

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Aprobado según acta **No. 479**

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia No 044 de 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, que resolvió condenar a Yulian Fernando Montenegro Valdés, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron expuestos por la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación de la siguiente forma:

“(…) Esos hechos acontecieron en Ginebra, Valle, el día 22 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 10 de la noche, en la vía Cali – Andalucía, Km 45, sentido Sur – Norte, funcionarios de la policía nacional (...) IT Luis Fabian Ulque López, PT. Aldo Fernando Ramírez y Carolina Arizala Cadena, en puesto de control, dieron orden de pare al vehículo, tipo microbús, de servicio público, de placas SXI732, que cubría la ruta Santander de Quilichao – Buga, fue Usted señor Montenegro Valdez, sorprendido cuando iba como pasajero, previa requisita, transportando, sin permiso de autoridad competente, en el equipaje de mano, un maletín color negro, con una bolsa plástica de color negro y dentro de ella, tres paquetes aforados en plástico transparente, con sustancia vegetal seca, con características similares a la marihuana, por lo que Usted fue capturado. Esa sustancia vegetal fue sometida a análisis químico, por la policía judicial, arrojando positivo para Cannabis y sus derivados, y un peso neto de 1464.8 gramos. Por esos hechos, la Fiscalía General de la Nación le formula imputación, en calidad de autor, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de “transportar”, dispuesto en el artículo 376 (...) Inciso 3º que sanciona con pena de prisión que oscila de 96 a 144 meses y multa de 124 a 1500 SMLMV. En resumen, Usted llevaba consigo, en un vehículo de servicio público, es decir,

transportaba sustancia que se trataba de marihuana, sin permiso de autoridad competente y eso en Colombia no está permitido, por tanto, violó usted la ley, en su artículo 376, inciso 3º del C.P., reitero modalidad de transporte. Como quiera que el inciso tercero, como quiera que la marihuana arrojó un peso neto de 1464.8 gramos (...)

ANTECEDENTES PROCESALES

Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 24 de agosto de 2019, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Buga, Valle del Cauca, en curso de las cuales se imputó a Yulian Fernando Montenegro Valdés, el delito consagrado en el Inc. 3º del artículo 376 del C.P., v.r. “transportar”.

El conocimiento del escrito de acusación fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga. La audiencia de formulación de acusación se adelantó el 06 de febrero de 2020.

En virtud del cambio en el titular del Juzgado, mediante auto de 21 de abril de 2020, el Juez Segundo Penal del Circuito de Buga se declaró impedido para continuar conociendo la actuación, por haber adelantado como Juez de Control de Garantías las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

La actuación pasó a conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, quien llevó a cabo la audiencia preparatoria el 6 de julio de 2020.

El 24 de septiembre de 2020 se dio inicio al juicio oral. Se celebraron estipulaciones probatorias y se practicó el testimonio de Luis Fabian Ulcue López. En sesión de 27 de noviembre de 2020 se adelantó el testimonio de Sandra María Villegas Rincón. El 30 de ese mismo mes y año, se recibió la declaración de Deysi Carolina Arizala Cadena. El 09 de febrero de 2021, el testimonio de Edgar Holguín Corrales y el del acusado, Yulian Fernando Montenegro Valdés, misma que continuó en audiencia de 23 de marzo de 2021.

Los alegatos de conclusión se presentaron el 18 de junio de 2021, el sentido de fallo se emitió ese mismo día y la lectura de la sentencia se adelantó el 24 de agosto de 2021.

PRÁCTICA PROBATORIA

Estipulaciones Probatorias

Las partes acordaron tener como hechos ciertos y probados:

1. Que el investigador del CTI Fernando Alfonso Valencia Cadavid recibió un maletín negro con una bolsa plástica color negra y dentro de ella 3 paquetes aforados en plástico transparente, en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal, seca, con tallos hojas y semillas, con olor característico a la marihuana. Al realizar la prueba preliminar de PIPH dio positivo para cannabis y derivados con un peso neto de 1464.8 gramos.

2. Que la patrullera Alejandra Valencia perito en lofoscopia, recibió: (i) registro decadactilar formato prediseñado de la fiscalía en la que observó, en el reverso, información biológica y morfológica de Yulian Fernando Montenegro Valdés. (ii) Un informe sobre consulta web de la Registraduría que corresponde a Yulian Fernando Montenegro Valdés que contiene las huellas dactilares. (iii) Que cotejadas las mismas, se establece que estas se identifican morfológica y topográficamente entre sí, quedando plenamente identificado Yulian Fernando Montenegro Valdés con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.107 se encuentra debidamente identificado, lo cual se prueba mediante el informe de investigador de laboratorio del 29 de septiembre de 2019.

Testimonios

IT. Luis Fabian Ulcue López – (T.A. álbum Fotográfico -prueba documental No 1) Adscrito a Policía Nacional en la Dirección de Tránsito y Transporte, asignado al tramo Palmira – Guadalajara de Buga, de la vía de Cali – Andalucía. Participó en la captura del procesado. No realizó el registro del vehículo ni de sus pasajeros, únicamente adelantó el registro fotográfico de la sustancia incautada.

Recuerda que su compañera, la PT. Arizala, adelantó las labores de verificación a vehículo y personas, encontrando que Yulian Fernando Montenegro llevaba consigo sustancia alucinógena. Afirma que el capturado iba sentado y que la sustancia fue encontrada en una maleta ubicada en la palomera, que es la parte donde se coloca el equipaje, justo encima de Montenegro Valdés. Asegura que los demás pasajeros señalaron al acusado como el propietario del maletín y por ello *“al señor se le realizó un registro y se le hizo un acta de consentimiento donde él firmó para que pudiéramos hacer el registro a él y al equipaje que llevaba”*. Dentro del equipaje, distinguido como un morral negro, se encontró envueltos en una bolsa plástica, tres paquetes de una sustancia vegetal, cuyas características eran similares a la marihuana.

No recuerda si Montenegro Valdés aceptó que la maleta con el estupefaciente era suya, *“de pronto el informe así lo diga”*, porque esa actividad la adelantó la PT Arizala. Asevera que el encartado otorgó su consentimiento para el registro y en constancia de ello *“se le hizo firmar el acta de consentimiento para hacer el respectivo registro, a él y al equipaje”*.

En el contrainterrogatorio indica que escuchó al acusado decir que el equipaje era de él y que los otros pasajeros confirmaron que él era el dueño del maletín. Agrega que el maletín no tenía ningún sticker porque en viajes intermunicipales no se coloca etiquetas en las maletas y que el bus cubría la ruta Santander de Quilichao - Buga

Sandra María Villegas Rincón. Trabajaba como mesera en Palmira. Actualmente reside en Cali, donde siempre ha vivido. Pasajero del bus donde viajaba Yulian Fernando Montenegro.

Sobre los hechos, indica *“(…) ese día salí de mi casa ubicada en el barrio Asturias de la ciudad de Cali. Salí a la 44, cogí el pirata, el pirata me dejó en la 14 de Calima, en el Terminalito de la ciudad de Cali (...) era un viernes y eran como entre las seis*

y media, iban a ser las 7. Llegué a la terminal de la 14, (...) había varias personas y estábamos esperando el bus para Buga, pero el busero (...) nos dijo que a esa hora ya no salía, que era más fácil, (...) coger bus para Palmira y en Palmira ya cogíamos el bus [para Buga] (...) el pasaje costaba normalmente 3200, pero (...) como estaba tarde lo subieron a 4200, entonces el muchacho, Yulian, estaba ahí esperando también bus y él me pregunto si era seguro que uno cogía el bus, yo le dije si, yo siempre he viajado fines de semana. (23:01) Entonces yo le dije a él que me hacían falta para ir mil pesos. Él me dijo "no se preocupe que yo se los pongo", y yo me subí al bus y él también se subió al bus, él se subió adelante, yo me subí atrás en el bus hasta Palmira. (23:24)". Él estaba fumando cigarrillo ahí y tenía un bolso normal, un bolso escolar, normal, tenía un bolso y estaba fumando cigarrillo, creo que el bolso era negro (...) El bus arrancó normal hasta Palmira. En Palmira ya nos bajamos y él me dijo, ¿Usted está segura de que si se encuentra transbordo? Y yo pues, de alguna forma por aquí pasan. Nos fuimos (...) hasta donde paran los buses y ahí esperamos (...) hasta que ya un señor (...) pasó en un bus pequeñito (...) no recuerdo qué ruta era el señor, entonces, el señor paró y nos dijo ¿hacia donde van?, yo le dije, yo voy hasta Buga, voy hasta Fresa Salvaje, ahí me recogen, el muchacho le dijo que iba antes, creo, si no estoy mal, creo que el muchacho se bajaba en Guacarí (...) yo me monté, el muchacho también se montó y después se montó un señor. Primero se montó el muchacho y después me monté yo. Yo me monté y yo puse mi maletín en mis piernas, yo llevaba mi bolso, porque llevaba mi ropa y después se montó un señor adelantico de nosotros, yo me fui normal. En el transcurso de Palmira, que íbamos de Palmira para Buga, el muchacho me pidió mi número, entonces, yo le di mi número de teléfono (...) el muchacho se fue al lado mío, yo me fui aquí, adelante iba el señor y el conductor iba adelante y nos íbamos normal, hasta que llegamos al retén, y ya en el retén, la señora Policía yo le mostré mi bolso, ella lo abrió normalmente, me lo entregó y pasó a registrar al muchacho, arriba, él no lo tenía, el muchacho no lo tenía ahí, no sé en qué momento él lo puso arriba y la muchacha, la policía sacó el bolso y abrió el bolso y olía a mucha marihuana, entonces allí mismo ella dijo ¿esto es suyo?, yo le dije no, este es mi bolso. Entonces ella llegó donde el muchacho, le dijo bájese y ya. Ahí nos quedamos un rato, hasta que el policía y todo y nos anotaron y todo, pero el bolso no era mío. Yo, mi bolso era gris, lo tenía en mis piernas y la policía lo abrió y vio que era ropa y vio que era lo otro. Ella vio el bolso del muchacho, cuando abrió ese bolso, ella sacó eso y había un paquete ahí y él dice que no era de él, pero ahí, como digo yo, en las cámaras del bus y en las cámaras (...) se puede notar que era de él y él llevaba ese bolso, él después dijo que no, pero era de él. [¿ese bolso era el que siempre había llevado?] Si señora. Era el bolso que él llevaba, y yo llevaba mi bolso que era gris y yo me lo puse en las piernas (...) Cuando a él lo bajaron, después la señora policía se subió y nos dijo que nos bajáramos porque él decía que no era de él, entonces, nosotros decíamos: "si somos tres personas, yo tengo mi bolso y él subió con su bolso y ya". Entonces, ahí el señor, el señor de adelante le dijo que aprendiera a ser hombre que cómo es va a hacer las cosas y dice que no, si él se subió con el bolso y era de él. Entonces, el señor decía que no y después el otro señor, el del bus, también decía lo mismo, que por qué no decía que era de él, que él subió (...) a él lo pusieron al lado de la patrulla, a nosotros también (...) nos dijeron que donde nos habíamos montado, que esto y lo otro y ya el señor del bus corroboró que él se subió primero, después yo y después el otro señor, ya, íbamos los tres y ya, entonces, él decía que no era de él. Entonces el señor se enojó y le decía que fuera hombre y que aceptara las cosas y ya, él decía que no era de él, lo más lógico era de él porque él fue que se subió, yo firmé, nos tomaron la declaración (...) el señor del bus nos dejó dónde el viejito se bajó y ya yo me bajé en buga, en fruta fresca y ya, hasta ahí".

Indica **(i)** que “el muchacho” que iba con ella, era un joven, de piel blanca y señala al acusado como esa persona **(ii)** Yulian Montenegro se subió primero y se sentó en el segundo puesto de la silla que va detrás al conductor. Ella se sentó al lado de él y más adelante, en el otro puesto se sentó el otro pasajero **(iii)** Observó cuando estaban en la ciudad de Cali y cuando se bajaron en Palmira, que el acusado llevaba un bolso negro, colgado en el brazo, como de colegio, pero cuando entró en la buseta hacia Buga, ya no le vio el bolso “*ya fue cuando vi que la patrullera se asomó donde se ponen los bolsos en la busetas (...) y ahí estaba el bolso. Yo la verdad no vi que haya puesto el bolso*”, **(iv)** No puede asegurar que el bolso que encontró la patrullera sea el mismo que llevaba consigo el acusado “*uno, no le puse cuidado, no estaba pendiente de lo que llevaba el muchacho, simplemente cuando yo lo vi que estaba fumando, él tenía un bolso negro, más no lo vi como era, que marca era, no, y cuando la policía lo abrió, vi que era negro, tenía una bolsa y olía muy fuerte, pero no sé si era el mismo o no era el mismo, porque la verdad no le puse cuidado*”.

PT. Deysi Carolina Arizala Cadena. – Adscrita a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte, adelantó registro a vehículos y personas, diligenciando las respectivas actas de consentimiento. Manifiesta que en agosto de 2019, adelantó un registro de vehículo de servicio público, para ello solicitó el consentimiento del conductor del bus, encontrando en la parte superior de la palomera del vehículo tipo bus -donde los pasajeros colocan el equipaje de mano-, una maleta que contenía una sustancia que se asemejaba a la marihuana. Indica que en el bus no viajaban muchas personas “*aproximadamente 3 o 4 personas con el señor conductor*” y era el último viaje que hacía la buseta “transyumbo”.

Al preguntarle sobre el procedimiento, contestó “*(...) Se le hace la señal de pare al vehículo, al señor conductor se le pide el permiso, subo, empiezo a verificar personas, era el único bolso que había en el bus, en la palomera se encontraba una maleta que en su interior contenía una sustancia (...) era una maleta negra, no muy grande, exactamente contenía tres paquetes de marihuana (...) la maleta se encontraba en la palomera y la persona se encontraba sentada diagonal (...) él se encontraba en la parte de abajo sentado, los testigos señalaron que la maleta era de él y posterior en la individualización que se le hizo al joven, él mismo manifiesta que la sustancia y la maleta era de él*”. El nombre de la persona capturada fue Yulian Fernando Montenegro Valdés.

No recuerda si al lado del Yulian Fernando Montenegro iba otra persona y afirma que el acusado le manifestó, de forma libre y espontánea, que la sustancia era de él “*en presencia mía, de Ulcue y otro agente*”. Por ello, pese a no aparecer su firma en el acta de incautación, en el informe de policía en flagrancia quedó constancia que él manifestó que la sustancia era suya. Cree recordar que el acta de consentimiento se firmó cuando el aprehendido se bajó de la buseta y solo se le materialización sus derechos como persona capturada, cuando manifestó que la maleta y la sustancia eran suyas.

En las preguntas complementarias, la patrullera indica que las cuatro personas dentro del bus estaban aglomeradas, es decir, “*todas relativamente cerca, en la parte central del vehículo, dispersos, todos estaban cerca al señor conductor (...) todas estaban aglomeradas, relativamente cerca, una se sentó al costado derecho, el señor estaba al izquierdo, no recuerdo, si, todos estaban cerca en la*

parte central del vehículo, dispersos, todos cerca al señor conductor, estaban hablando, eso era lo que me decía el señor conductor”.

Cuando se le pide recordar la distribución de las personas dentro del vehículo, cree recordar que *“del lado izquierdo iba una persona, del lado derecho creo que solamente iba una señora, en la parte de adelante había también un señor y el conductor, no había más, a esa hora era la última ruta, el último viaje y el bus estaba prácticamente vacío (...) Él se encontraba [el acusado] en la parte de adelante la segunda silla, en la parte de adelante, como ya fue tanto tiempo, ya no ...”*

Por medio de esta testigo se introduce: Acta de consentimiento al conductor del vehículo, registro a vehículo y bodega, suscrito por Jhon Jairo Lenis Restrepo; Acta de consentimiento a pasajero, registro a personas y equipaje de mano, suscrito por Yulian Montenegro Valdés y Acta de incautación, que el aprehendido se negó a firmar.

Edgar Holguín Corrales. – Camionero. Pasajero del bus donde viajaba el acusado.

Recuerda que el 22 de agosto de 2019, se encontraba parado en la Versalles esperando una buseta hacia la ciudad de Buga *“y en esas llegó una muchacha estudiante, no me acuerdo el nombre de ella, después llegó el muchacho preguntando si había transporte para Buga, él como que iba para Guacarí, yo le dije estamos esperando aquí transporte, le dije yo a él ya somos tres. Nos montamos en una buseta de transyumbo. En el peaje del Cerrito, no sé si es que el señor de la buseta, el conductor, era amigo de la señora agente que hizo el procedimiento. Él la saludó y estando, conversando, en esas, la señora agente le dijo voy a hacer una requisa. Hizo la requisa pertinente, encontró una maleta que llevaba estupefaciente. Esa maleta era del muchacho que hoy se encuentra detenido, porque cuando él llegó a la Versalles él la tenía en la espalda, estilo maletín escolar. Cuando hicieron el procedimiento, él negó y negó que la maleta era de él, pero yo sí vi la maleta”.*

Explica que *“La Versalles”* es un sitio en la ciudad de Palmira donde paran los buses *“primero llegó ella, después el acusado llegó con un maletín negro terciado en la espalda como un maletín escolar”.*

Cuando el testigo se subió a la buseta *“observé que el muchacho colocó la maleta en la parte de arriba, en la parte de encima, de donde se guarda la maleta, encima del cabecero, la parte hacía el techo de la buseta”.*

Continúa con su relato *“(…) Cuando el señor de la buseta se acercó a saludar a la agente, ella se nos quedó mirando, le dijo al conductor para proceder a hacer una requisa, a mí me requisó un maletín que era un canguro, el maletín de la muchacha y no le vi el maletín al muchacho, ella lo vio en la parte de arriba, y el muchacho decía que no era de él, yo le dije ese maletín es de él, él decía que no era suyo, él comenzó como a disculparse que no era de él. Entonces, la agente al ver tanta incoherencia, en ese momento optó por coger el maletín y requisarlo y resulta que el maletín iba cargado con estupefacientes. Entonces, hay fue donde ella dijo, ¿este maletín de quién es? El decía no es mío, no es mío.*

Entonces, me toca bajarlos a todos tres para ver de quien es, como nos íbamos a ver involucrados en ese chicharrón que no era de nosotros, el conductor le dijo al agente que porqué no miraban las cámaras del bus, porque el bus tenía cámara, que para darse cuenta si el maletín lo habían abandonado allí o de quien era. Pero el maletín era del muchacho porque yo lo vi cuando él lo llevaba en la Versailles, lo vi cuando lo subió allá arriba y las cámaras confirmaron que el maletín era del muchacho, cuando se subió con él y lo subió allá arriba. Las cámaras captaron”.

Reconoce al procesado como la persona que capturaron y no se olvida de su rostro porque *“se portó muy grosero, tanto conmigo como con el conductor. Nos hablaba de metidos, nos amenazaba”.*

Yulian Fernando Montenegro Valdés. Acusado. Domiciliado en Guacarí, en la Hacienda San Antonio. De profesión u oficio: construcción y trabajos de campo. escolaridad: séptimo de bachillerato.

Respecto a los hechos, expone *“(...) ese día que pasó eso, yo venía de Cali, de donde un compañero, él era el jefe mío cuando yo trabajaba con él, yo venía y me cogió la tarde, a mí no me gusta andar ni con maletos, no me gusta andar con bolsa, no me gustan andar con nada de eso, porque pues no me gusta andar con eso y yo llegué a la terminalito a esperar el bus, yo estaba esperando el bus y pues nada que pasaban, como a las 7 y 7:30, cuando yo vi a una muchacha, no es como ella dice que ella me vio fumar cigarrillo, no. A mí el cigarrillo no me gusta, a mí no me gusta nada de eso. Yo me le acerqué y yo le dije a ella, muchacha buenas noches, ella me dijo buenas noches caballero, ¿el carro se coge aquí o qué? ¿a dónde hay que cogerlo? Ella me dijo, no ese carro ya no se coge ahí, si no que se coge más arriba y pues yo subí otro poquito y estábamos esperando el bus, cuando llegó una buseta que solo iba hasta Palmira y yo le pregunté al ayudante, jefe, él venía lleno, venía la buseta llena y yo le dije a la muchacha (...) me dijo, ah yo voy hasta Buga y ahí me recoge una camioneta. Me dijo es que yo no tengo lo del pasaje completo, solo tengo para ir hasta Buga y si me monto en esta buseta ya no puedo ir hasta Buga, y yo le dije, pues si quiere montese y yo cargo como 10.000 y yo le ayudo ahí para el pasaje. Ella me dijo ¿Ahh sí?. Yo le dije sí, hágale”.*

Al llegar a Palmira *“ella me iba a pasar la plata que es del pasaje, yo le dije no, no, déjelo así para que se vaya para Buga y cuando yo me bajé me iba a montar en un carro grande que iba hacia Bogotá, porque la verdad a mí no me gusta montar en buses solo, yo le tengo como miedo a eso y a mí siempre me ha gustado montar en buses que haya bastante gente. Yo le dije no, yo me voy en este. Ella me dijo, no eso sale bastante caro, yo le dije, no pero pues yo llegó más ligero a la casa y pues aquí hay gente y Usted sabe cómo está esto, ella me dijo, no, no, se vaya ahí, me dijo venga váyase ahí, que allí se coge el carro más ligero, yo le dije, no, yo me voy aquí, si quiere váyase Usted conmigo que yo le pago el pasaje y Usted se baja en Buga, donde la tienen que recoger (...)”*

Pese a la insistencia del acusado de irse en el bus con ruta hacia Bogotá, al final siguió a Sandra María Villegas para esperar juntos otro bus en la terminal de la Versailles *“no es como dice el testigo don Edgar que él estaba ahí, nosotros estábamos allí sentados y yo le dije a ella, a mí la verdad no me gusta viajar en un bus así solo. Cuando pasó el carro y paró allí, dijo, ¿Ustedes para dónde van? y ella le dijo, ahh vamos para Buga y él le dijo, ah, pues yo voy hasta Tuluá o hasta buga no me acuerdo y yo le dije a ella, no, pero ese Bus está solo, qué nos vamos a*

montar nosotros ahí, ella me dijo, no, no pasa nada. Cuando llegó el viejito y dijo, no, hágale que ahí nos vamos, hágale, vámonos ahí y yo le dije a ella ¿eso si es seguro? Ella me dijo “sí es seguro”. El carro no estaba en servicio, yo le dije, no la verdad yo prefiero irme en ese carro [el que iba hacia Bogotá], y nos vamos más acompañados, más gente, ella dijo, no vámonos en este, vámonos en este, yo le dije ah bueno. Entonces, se montó primero el señor el negrito [Edgar Holguín], después se montó ella y yo me monté al lado de ella, ella prácticamente iba subiendo, la única distancia que nos llevábamos era 4 deditos, yo me iba a sentar en la orilla y ella no me dejó sentarme en la orilla, ella me dijo siéntese al lado de la ventana”.

Tras haberse sentado donde Sandra María Villegas le indicó [al lado de la ventana] “(...) ella venía en que risa conmigo, hable aquí, hable allá, dele y dele y dele, nos reímos, igualmente con el señor de enseguida, cuando íbamos llegando al peaje normal, cuando el conductor paró, saludó a la muchacha, saludó a los patrulleros, el patrullero se fue yendo, ella se devolvió y nos miró y le dijo al conductor que si podía hacer la requisa, él le dijo si claro y le prendió la luz. Cuando le prendió la luz, ella se subió y directamente llegó adonde yo estaba, me dijo caballero párese, le dije, claro señora agente, yo me paré, cuando yo me paré, ella me jaló duro de la camisa, le dije uy señora agente Usted ¿por qué me hala así tan duro de la camisa?, le dije no, respete, me dijo, ahhh esto es tuyo y de una directamente llegó, adonde meten la maletas, ella sacó un maletó y lo tiró hacia afuera, ella me dijo, esto es tuyo, esto es tuyo, y de una llamó a los otros compañeros, les dijo cójanlo que eso es de él y de una me esposaron”.

Al escuchar las expresiones inculpativas de la patrullera, el acusado le manifestó “(...) ¿Por qué tiene que decir que esto es mío? Si esto, Usted no me lo cogió ni en la espalda ni en las piernas, eso no es mío, yo no estoy diciendo que eso sea de la gente que venía ahí ni nada por el estilo, la agente me dijo eso es suyo. No, yo no ando con nada de eso, yo ando, vacío y ella que sí. Ahí me agarró, me sacó, me llevaron para el carro de la patrulla y el señor conductor y el testigo me dijeron tenga huevitas, tenga huevitas y diga que eso es suyo, que esta bueno es como para meterle la mano acá, les dije caballeros ¿cómo yo voy a decir que eso es mío? Y si Ustedes quieren, me van a dar, me van a pegar, me van a tirar, hágale que no pasa nada. No es como el señor que dijo que yo me porté feo, que yo era un grosero, no, yo en ningún momento le respondí”.

Ante la insistencia de la patrullera “(...) de que eso era mío, yo le terminé respondiendo que si ella decía eso, entonces “bueno, ustedes dirán eso, pero esto no es mío”. El conductor dijo “acá hay una cámara”, yo le dije que lo viéramos para ver de quién era, ellos se pusieron a mirar un video, yo sentado allí en la patrulla, los patrulleros se empezaron a reír con los otros pasajeros, la muchacha se reía con los patrulleros. Eso es suyo, acá estamos viendo un video, yo pedí que ese video lo mostraron en la audiencia para que se aclare lo que está pasando. Dejaron ir a los señores, me llevaron para donde se hacen las judicializaciones y me dijeron que yo ya estaba capturado y que estaban llevando el video para buscar bien. Me dijo que me echara la culpa, que me hiciera cargo de lo mío. Yo le dije que no le iba a firmar ningún papel”.

Agrega que en efecto existía una cámara en la buseta, que nunca vio el contenido del video, que firmó el acta de derechos y el acta de consentimiento para el registro de la maleta pero “de haber sabido que era como admitir que el

maletín era mío, nunca la hubiera firmado”. Por esa misma razón fue que se negó a firmar el acta de incautación.

Aclara que el día de los hechos estaba trabajando en Rancho Alegre, una discoteca ubicada en la ciudad de Cali, que dispone de una casa para los empleados. Trabajaba todos los días en la discoteca, sin embargo, ese día renunció porque *“entró otro administrador, pero el trato era muy maluco le dije al dueño que no iba a trabajar más, ese día se discutió porque atendí una mesa, él me dijo que terminara ese día, pero decidí no terminar”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el A quo, los medios de conocimiento permiten acreditar tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad penal del encartado, pues los señalamientos de los pasajeros del bus -corroboradas por los hallazgos de los patrulleros-, permiten determinar que Yulian Fernando Montenegro Valdés, transportaba sustancia estupefaciente y que su finalidad era la distribución.

Precisa haberse probado que Yulian Fernando Montenegro Valdés, el 22 de agosto de 2019 transportaba en un maletín, como pasajero de un vehículo de servicio público de placas SXI 732 afiliado a la empresa “Trans Yumbo, sustancia ilegal identificada como marihuana con peso neto de mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto ocho (1.464.8) gramos.

De la prueba practicada en el juicio infiere que la conducta fue cometida en modalidad dolosa, pues el procesado sabía que transportaba sustancia estupefaciente y por ello fue que negó ser el propietario del maletín, debiendo los otros pasajeros señalarlo como el dueño de un alijo de gran cantidad de sustancia estupefaciente, que sería distribuida, con fines de venta, en el Municipio de Guacarí.

Superados los presupuestos de tipicidad y antijuridicidad, consideró que Yulian Fernando Montenegro Valdés era culpable del delito cometido, al tener la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conocía que su conducta era contraria a la ley, siendo exigible comportarse conforme a derecho.

En punto a los reproche de la defensa y conforme las directrices establecidas en el artículo 404 del C.P.P, otorgó plena credibilidad al testimonio de Sandra María Villegas, quien señaló al acusado como el dueño del maletín que contenía la sustancia ilícita y ante la duda planteada por la defensa consistente en que la maleta podía ser de propiedad de esta ciudadana -porque viajaba al lado del acusado-, advierte que sus declaraciones fueron confirmadas por Edgar Holguín, quien también señaló al procesado como la persona que llevaba la maleta negra contentiva de estupefaciente.

Plantea que al ser solo tres personas, las que viajaban en el bus el día de los hechos, es creíble que tanto Sandra Villegas como Edgar Holguín percibieran todos los detalles que rodearon la comisión de la conducta, al punto que ambos testigos concuerdan en que Yulian Fernando Montenegro llevaba un maletín

negro, tipo escolar; mismas características descritas por la PT Deisy Carolina cuando encontró la sustancia estupefaciente.

Aunque la defensa reclame que resultaba necesario que la fiscalía introdujera el testimonio del conductor del vehículo de servicio público y el video descrito por Edgar Holguín -donde se observaba al acusado como propietario de la maleta-, considera la falladora que la prueba practicada es suficiente para emitir condena contra el acusado y *“si tan importantes eran para la teoría del caso de la defensa, bien pudo haberlos solicitado desde la audiencia preparatoria y haber desplegado todo el esfuerzo necesario para ubicar esos medios de prueba que tan relevantes considera para la demostración de inocencia de su procurado”*.

Así, al encontrar que la prueba de cargo permite sustentar un fallo de condena, que la captura operó en situación de flagrancia y que el testimonio del acusado resulta amañado tratando sutilmente de señalar a otra persona como la propietaria del maletín, encuentra penalmente responsable a Yulian Fernando Montenegro Valdés, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE. – La defensa debate el presupuesto de responsabilidad penal, indicando que existe una contradicción entre los testigos, pues mientras el PT Luis Fabian Ulcue manifestó que el acusado siempre colaboró con el procedimiento, sin recordar si manifestó ser propietario de maleta. La PT Deysi Carolina Arizala indicó que Montenegro Valdés iba solo en una silla, pero al preguntársele por la sustancia incautada, afirmó ser su propietario. Estos testimonios (contradictorios), a su vez, resultan incongruentes con los rendidos por los dos pasajeros del vehículo (Sandra María Villegas Rincón y Edgar Holguín Corrales), quienes manifestaron que el procesado (quien se encontraba sentado al lado de Villegas Rincón) siempre negó ser el propietario del maletín y su contenido.

Puntualiza frente a las inconsistencias “(...)mientras el patrullero LUIS FELIPE ORCUE, indica que en la buseta iban varios pasajeros y que la actitud del procesado en todo momento estuvo presto en colaborar; el testigo EDGAR HOLGUIN, dice que los trató muy mal con insultos y la testigo ZANDRA MARIA VILLEGAS RINCON (sic), no menciona que haya recibido mal trato por parte del acusado; de otra parte mientras la patrullera, CAROLINA DEYSI, afirma que todas las personas estaban aglomeradas en el interior del vehículo, que el acusado iba en una sola silla y las otras personas en las otras sillas, y que el inculpado manifestó que la sustancia era de él; contrario a ello, el patrullero dijo que no recuerda que el acusado haya aceptado ser el propietario de la sustancia; por su parte la testigo SANDRA MARIA VILLEGAS, indico que ella iba sentada en la misma silla donde iba el acusado, y que el acusado siempre se negó de que el maletín fuese de él, lo mismo dice el testigo EDGAR HOLGUIN”.

A su juicio, si se hubiera analizado la prueba testimonial con mejor cuidado, la funcionaria judicial habría advertido afirmaciones contradictorias que desplomarían la hipótesis delictiva de la fiscalía, pues *“si la patrullera ubica al indiciado sentado solo en una silla y que encima del puesto o sea en la palomera*

iba el maletín con la sustancia, es muy fácil concluir que dicho alijo le pertenecía a mi defendido, pero cuando los testigos dicen que el procesado iba sentado en una misma silla, al lado de una pasajera, la apreciación es diferente, porque aquí no podríamos afirmar que el maletín era de propiedad del acusado, por cuanto en la misma silla iba acompañándolo otra persona, y a más de ello iban otras personas en la buseta”.

Para el opugnador, la discordancia de los testigos estructura duda probatoria frente a la responsabilidad penal del acusado y para alcanzar ese conocimiento, más allá de toda duda, hubiese sido necesario “(...) *que la policía aportara el supuesto video [donde al parecer se observaba al acusado como propietario del maletín] como evidencia, para que no quedara la menor duda de si mi prohijado era o no el responsable de la maleta y de la sustancia encontrada en su interior*”, amén que existe entre los testigos (en total 4) “*una protuberante incongruencia*”.

Contrario a los testigos de cargo, afirma que el relato de los hechos suministrado por el acusado fue consistente y coherente, señalando de manera clara, precisa y sin ambigüedades “*desde donde venía y hacia donde se dirigía, que precisamente esa noche de los hechos, venía de la ciudad de Cali, donde trabajaba al parecer en una discoteca y por diferencias con el patrón, esa noche renunció al trabajo y por eso se dirigía a su casa ubicada en el municipio de Guacarí; que esa noche solo llevaba consigo un celular y una cachucha*”

Pide tener en cuenta que su prohijado firmó las actas de buen trato y consentimiento por presión de los funcionarios de policía, quienes le dijeron que “*si no lo hacía, se le complicaba su situación*”. Respecto al no haber firmado el acta de incautación de la sustancia, expone “*es lógico que como siempre lo indicó mi defendido desde su captura, ser inocente por cuanto él no era el dueño del maletín, era lógico que no tenía por qué haber firmado dicha acta de incautación por obvias razones*” y en relación a la actitud del procesado durante el testimonio de Sandra María Villegas Rincón (que fue calificado como negativo por el A quo) , afirma que su lenguaje no verbal puede interpretarse en muchos sentidos “*porque según me lo manifestó confidencialmente el acusado, él se reía, de ver que lo señalado por la testigo no era cierto, ya que él no era el propietario del maletín, ni fue la persona que lo ubico donde fue hallado por la policía*”.

Alega que su prohijado no firmó el acta de incautación y de haberlo hecho “*ello no conlleva a afirmar que por esa circunstancia, se le pueda incriminar como responsable de ser la persona propietaria del maletón y de la sustancia encontrada, toda vez que, en estos casos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 53057 del 3 de marzo de 2021, precisa que las actas de incautación, registro y allanamientos no son pruebas y que la firma estampada por la persona afectada con el procedimiento no puede tomarse como una especie de confesión o aceptación de los hechos narrados por el servidor público encargado de elaborar la respectiva acta, porque el acta no contiene una declaración del afectado, constituye un mecanismo de control a la actuación estatal para proteger los derechos fundamentales*”.

Argumenta, además, como indicio a favor de la defensa, que su prohijado no hubiere acordado ninguna negociación con la Fiscalía para obtener una

disminución hasta del 50% de la pena *“porque en la experiencia se observa que una persona en dichas circunstancias no va a arriesgarse esperar una condena como la referida, cuando sabe perfectamente que podía aminorar la pena con un preacuerdo, pero reitero el acusado siempre se ha declarado inocente”*.

En lo que tiene que ver con la materialidad del delito, advierte que no existe ningún medio de conocimiento o indicio respecto a que la sustancia tuviese como objeto su distribución *“amén de que la sustancia no fue hallada en compartimento o en cigarrillos o tacos listos para su distribución, como es lo acostumbrado en esta clase de actividad; se observa que la sustancia incautada iba envuelta en tres bolsas plásticas, y por esta precisa circunstancias no podemos afirmar que la finalidad era la distribución, porque también se podría pensar que era para el consumo personal, pues la Fiscalía es quien tiene la carga de la prueba, para haber demostrado con los EMP, que dicha sustancia era para la distribución, y no el acusado demostrar que era para el consumo personal”*

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia A quo y, en su lugar, se emita sentencia absolutoria a favor de Yulian Fernando Montenegro.

NO RECURRENTE. – Para la fiscal 1 Seccional de Buga no existe duda de la responsabilidad de Yulian Fernando Montenegro Valdés, pues la contundencia de las pruebas que se introdujeron y que fueron objeto de debate en el juicio oral, logran acreditar los presupuestos necesarios para emitir fallo condenatorio en su contra.

En respuesta a las inconsistencias entre los testigos, advierte que desde el inicio del juicio, el IT Luis Fabian Ulcue López manifestó haber ingresado al vehículo cuando ya la PT Deysi Carolina Arizala había adelantado las actividades de inspección y fijación fotográfica, siendo ambos testigos coherentes al indicar (i) que la sustancia fue encontrada *“en la parte que llaman la palomera, es decir, arriba de los asientos que ocupan los pasajeros”*, (ii) que en el vehículo solo se encontraban tres pasajeros y el conductor, y (iii) desde el principio, el acusado manifestó que el maletín y la sustancia era suya.

Esto último fue confirmado por Sandra Milena Villegas Rincón, quien *“desde la ciudad de Cali observó al acusado con la maleta negra colgada en su espalda, quien le preguntó por el transporte hasta la ciudad de Guadalajara de Buga”* y por Edgar Corrales Holguín, cuando manifestó que en el momento en que se encontraba esperando transporte en el lugar conocido como “Versalles” del Municipio de Palmira, observó cuando el acusado y otra pasajera llegaron a tomar el bus y que Yulian Fernando Montenegro Valdés llevaba consigo un maletín que colocó en la palomera *“mismo que encontró la patrullera y que tenía sustancia estupefaciente”*.

Estos testimonios se encuentran hilados, de ellos no se deriva ninguna inconsistencia o animadversión contra el acusado, resultando creíbles, fiables y concluyentes para proferir fallo condenatorio contra Yulian Fernando Montenegro Valdés.

Señala que a diferencia de los testigos de cargo, el testimonio del acusado resulta inverosímil *“pues dice que el día de los hechos fueron las mismas tres personas que se subieron a la buseta, que no llevaba maleta, cuando minutos antes manifestó que estuvo varios días en la ciudad de Cali trabajando en una discoteca y no puede una persona estar en una ciudad diferente de la que vive, sin tener al menos una muda de ropa”*.

Aclara que (i) la PT Carolina Arizala en ningún momento mencionó que en el bus hubiere una aglomeración de personas, lo que dijo en realidad fue que las personas se encontraban cerca unos de otros, dado lo avanzado de la hora, (ii) el trato que Edgar Corrales Holguín recibió de parte de Montenegro Valdez, no tiene ninguna trascendencia en el análisis de la responsabilidad penal del acusado, y (iii) en cuanto al lugar en que estaba sentados los pasajeros, hecho del que pretende estructura duda respecto al dueño del alijo, pide recordar que Edgar Corrales Holguín afirmó que Yulian Fernando Montenegro fue la persona que colocó la maleta con los tres paquetes en la palomera de la buseta.

Así, como quiera que la fiscalía logró demostrar la responsabilidad penal de Yulian Fernando Montenegro, solicita confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.- Esta Sala resulta competente para conocer este asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una sentencia proferida en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito adscrito a este Distrito Judicial.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si de las pruebas practicadas se logra acreditar el fin de distribución y venta de la sustancia estupefaciente incautada, para luego determinar si con la prueba testimonial se probó, más allá de toda duda, la responsabilidad penal de Yulian Fernando Montenegro Valdés en la comisión de esta conducta.

3. Caso Concreto.

3.1. Acreditación de la materialidad del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes¹.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en una sólida línea jurisprudencial, en torno al delito previsto en el precepto 376 del Código Penal (perfilada con detalle en la sentencia CSJ SP9916-2017, rad. 44997, reiterada en CSJ SP497-2018, rad. 50512); que para establecer si el actuar desplegado por el sujeto es punible, se hace necesario determinar si el sujeto activo tiene la condición de consumidor de sustancias ilícitas o si su accionar está orientado a la venta o tráfico de estos, en tanto solo en este último evento, con independencia del peso de la sustancia, la conducta es reprimida

¹ CSJ. SCP. SP684-2019. 6 de marzo de 2019. Rad. 53157

por el Estado. Por consiguiente, **la realización del tipo penal no está atada a la cantidad del alcaloide sino a la verdadera intención del agente.**

Sin embargo, subraya la Corte que el consumidor habitual puede también realizar actos de narcotráfico o de distribución ilegal y su adicción no lo exonera de la responsabilidad penal por razón de estos últimos. Así, para determinar si estamos frente a la comisión de un delito contra la salud pública, se deben valorar elementos como la calidad del consumir del procesado, la cantidad del estupefaciente incautado, su presentación, localización, entre otros.

En este caso, aunque ninguno de los testigos de cargos vio al enjuiciado comercializar el estupefaciente incautado, ello no impide inferir razonablemente, como lo hizo la Juez de Primera Instancia, que la sustancia ilegal identificada como marihuana, con un peso neto de mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto ocho (1.464.8) gramos, estaba destinada a la venta.

Ello, porque, no estamos frente a un consumidor de sustancias ilícitas. Además, la cantidad de estupefaciente incautada supera, por mucho, la dosis personal establecida por el legislador para este tipo de alucinógenos (marihuana – 20 gramos). La sustancia se transportaba oculta en una maleta negra que fue hábilmente ubicada en la palomera del vehículo (para colocar en duda el propietario del alijo) y, cuarto, la forma en que se empacó la sustancia -tres paquetes envueltos en bolsa plástica transparente con sustancia vegetal seca, color verde, con hojas, tallos y semillas- permiten inferir que el estupefaciente no estaba destinado al consumo personal y, en cambio, que habría de ser dosificada y distribuida en el Municipio de Guacarí.

En ese orden, a diferencia de lo indicado por el defensor, existen medios de conocimiento indirectos que permiten deducir que la sustancia incautada, tenía como fin su distribución y venta, por lo que no queda duda que estamos frente a un hecho punible.

3.2. De la responsabilidad penal de Yulian Fernando Montenegro Valdés.

Para definir la censura de la defensa, centrada en la incongruencia de la prueba de cargo, la Sala se escuchó detenidamente los testimonios practicados, encontrando que la alegada incompatibilidad o discordancia entre los testigos de cargo, en realidad es aparente.

En efecto, pese a que el censor argumenta que el PT Luis Fabian Ulcue afirmó categóricamente que el acusado colaboró con el procedimiento, sin recordar si manifestó ser el propietario de la maleta. Lo cierto es que este servidor, en su lugar, precisó que su labor se limitó únicamente a realizar la fijación fotográfica del vehículo y la sustancia incautada, sin recordar si el capturado había aceptado que la maleta con el estupefaciente era suya, por lo que pidió remitirse al informe de policía -elaborado y diligenciado su compañera, la PT. Deysi Carolina Arizala Cadena-, precisando, además, que el encartado había dado su consentimiento para el registro del maletín.

Tras ponérsele de presente el informe de captura en flagrancia (para refrescar memoria), indicó haber escuchado que, en este caso, los otros pasajeros

señalaron al aprehendido como el propietario de la maleta, llegando a afirmar -tal como lo hace su compañera-, que el capturado si aceptó que el equipaje era suyo.

En idéntico sentido se pronunció la patrullera Deysi Carolina Arizala, al indicar que Yulian Fernando Montenegro afirmó, de forma libre y espontánea, que la sustancia estupefaciente era de él *“en presencia mía, de Ulcue y otro agente”*, aclarando que no recordaba si al lado de este ciudadano había sentada otra persona.

Vemos pues que ambos servidores de policía manifestaron, (i) que en el vehículo solo viajaban entre 3 y 4 personas, (ii) que el maletín con la sustancia estupefaciente fue encontrado dentro del vehículo tipo bus, en la palomera, donde los pasajeros colocan su equipaje de mano (iii) que los otros ocupantes del vehículo señalaron al acusado como el propietario del maletín donde se encontró la sustancia, (iv) ninguno asegura recordar cómo se encontraban distribuidos los pasajeros y (iv) que el procesado manifestó de manera libre y voluntaria ser el dueño de la maleta; hecho que deducen los patrulleros al observar que el acta de consentimiento para el registro del maletín se encuentra suscrita por el acusado.

Para la defensa esta última afirmación no concuerda con lo manifestado por los otros dos testigos de cargo, Sandra María Villegas Rincón y Edgar Holguín Corrales, quienes aseguraron, tras una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que Yulian Fernando Montenegro Valdés nunca aceptó su participación en los hechos, negando que el maletín fuera suyo.

Y, en efecto, es clara la inconsistencia (frente a este único punto) en las manifestaciones entre estos dos grupos de testigos, por un lado, los policiales que manifestaron que el acusado aceptó que el maletín y la sustancia eran de su propiedad, y, por el otro, dos ciudadanos (Sandra María Villegas Rincón y Edgar Holguín Corrales), que narraron de manera detallada y circunstancial todos los pormenores que rodearon la comisión de la conducta, llegando a afirmar que el acusado nunca aceptó su responsabilidad en los hechos, pese a que el maletín incautado si era de su propiedad.

Esta aparente incongruencia se supera cuando se revisan las declaraciones de los patrulleros, quienes en un principio no recuerdan detalles de lo ocurrido y solo cuando observan el acta de consentimiento de registro del maletín suscrita por el acusado es que se atreven a afirmar que el procesado manifestó ser el dueño del alijo. De esta prueba documental (acta de consentimiento suscrita por el acusado) es que se deriva la afirmación de los patrulleros respecto a que el acusado manifestó ser el dueño del maletín -pese a que se negó a firmar el acta de incautación de la sustancia-, aunque dicha apreciación resulte inexacta en cuanto a lo verdaderamente ocurrido.

Es por ello que, para la Sala, el juicio de responsabilidad contra Yulian Fernando Montenegro Valdés no puede estructurarse a partir de lo manifestado por los policiales, pues (i) No presenciaron que el procesado cargara el maletín con el alijo y luego lo ocultara en la palomera del vehículo y (ii) Todas las manifestaciones inculpatorias del acusado, ante los policiales, dirigidas a aceptar

su participación de lo ocurrido, resultan invalidas al encontrarse cobijado por la garantía de la no autoincriminación y su correspondiente derecho a guardar silencio.

De aquí deriva la importancia, para la hipótesis delictiva de la Fiscalía, que los testimonios rendidos por Sandra María Villegas Rincón y Edgar Holguín Corrales cumplan con los presupuestos del artículo 404 del C.P.P. y que entre ellos se muestren congruentes y encadenados, pues es frente a ellos que se debe analizar la responsabilidad penal de Yulian Fernando Montenegro Valdés, en calidad de autor, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Pues bien, al analizar ambos testimonios se encuentra perfecta correspondencia respecto a las circunstancias modales que rodearon la comisión de la conducta y, cada uno, desde su perspectiva, dio cuenta de idénticas circunstancias respecto a lo ocurrido, manifestando la señora Sandra María Villegas Rincón haber visto al acusado, desde la ciudad de Cali, viajar con un maletín negro escolar, colgado en su espalda. Misma manifestación que elevó Edgar Holguín Corrales, al haber observado que el procesado, en la ciudad de Palmira, al momento de subirse al bus que se dirigía a Buga, llevaba consigo un maletín negro, llegando a indicar **“observé que el muchacho colocó la maleta en la parte de arriba, en la parte de encima, de donde se guarda la maleta, encima del cabecero, la parte hacía el techo de la buseta”**.

Conforme estos dos testimonios, no cabe ninguna duda que Yulian Fernando Montenegro Valdés era el propietario del maletín negro que contenía sustancia estupefaciente y que fue hallado por la patrullera Diana Carolina Arizala al momento de realizar las labores de registro a vehículo y personas. En ese orden, existe prueba directa que vincula a Yulian Fernando Montenegro Valdés con la sustancia estupefaciente, pues no solo Sandra María Villegas Rincón (quien iba sentada al lado suyo) hizo un señalamiento directo en su contra, sino también otro ciudadano, Edgar Holguín Corrales, con quien hubo un cruce de palabras al momento de su aprehensión.

Entonces, contrario a lo indicado por la defensa, la prueba de cargo es suficiente y permite afirmar -pese a que el acusado se encontraba sentado junto a otra persona- que el maletín era de propiedad de Yulian Fernando Montenegro Valdés, al converger en su contra dos testimonios que lo señalan como el dueño del alijo.

Para la Sala no existe duda probatoria frente a la responsabilidad penal del acusado y aunque la defensa arguya la necesidad de haberse aportado el registro fílmico de la cámara del vehículo, lo cierto es que el estándar de conocimiento para condenar (certeza) se alcanza con lo manifestado por los pasajeros que acompañaban al acusado, al ser contundentes, congruentes, creíbles y fiables, suministrando un relato circunstancial de los pormenores de lo ocurrido, confluyendo ambos testimonios en asegurar que Yulian Fernando Montenegro transportaba sustancia estupefaciente, oculta en un maletín negro, tipo escolar, que cargaba en su espalda.

Así, pese a todos los esfuerzos del acusado para desmentir lo dicho por los testigos, existe prueba directa que lo vincula con el alijo hallado en la palomera del vehículo donde viajaba como pasajero, por lo que esta Sala procederá a

confirmar la condena impartida por el A quo, no sin antes indicar que ningún indicio se estructura a favor del procesado por no haber suscrito una negociación con la Fiscalía, pues ello solo fue una oportunidad que le brindó, en su momento el ente acusador, optando el acusado (en su lugar) como estrategia defensiva, a agotar su derecho a debatir en juicio las pruebas que habrían de ser presentadas por la Fiscal.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

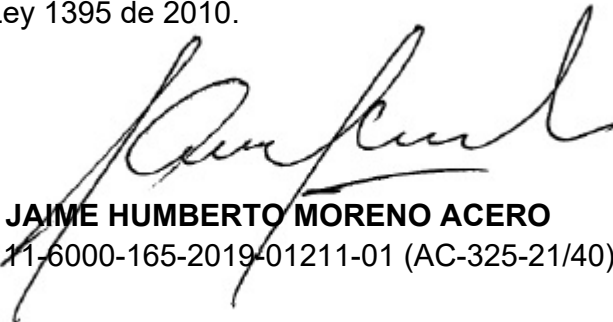
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No 044 de 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, que resolvió condenar a Yulian Fernando Montenegro Valdés, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

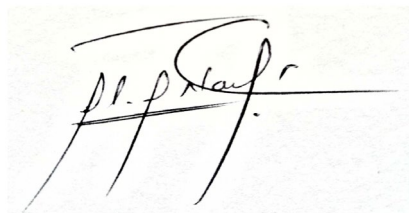
SEGUNDO: En virtud del estado de emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por la pandemia de COVID-19/CORONAVIRUS, que conllevó al cierre extraordinario de los Despachos Judiciales y demás medidas de prevención, contención y mitigación adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura; comuníquese la presente decisión conforme el inciso 3º del artículo 169 del C.P.P.

Contra esta providencia, procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse ante el Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la última notificación, conforme lo regula el artículo 183 del C.P.P., modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

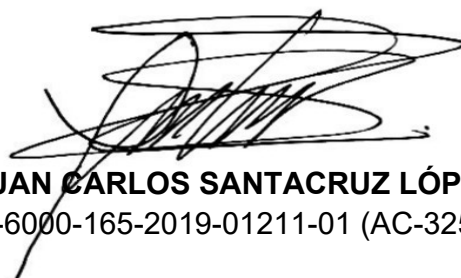
Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
76-111-6000-165-2019-01211-01 (AC-325-21/40)



ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76-111-6000-165-2019-01211-01 (AC-325-21/40)



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
76-111-6000-165-2019-01211-01 (AC-325-21/40)